



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2017-00066-01  
**DEMANDANTE:** GILBERTO DELGADO RIVERO  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Gilberto Delgado Rivero contra Colpensiones.

Por su parte, en virtud de lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, se le reconoce personería jurídica para actuar como abogado sustituto de la parte demandada al doctor Jesús Eduardo Mejía Meneses, identificado con cedula de ciudadanía No.1.122.398.659 y con tarjeta profesional No.261.240 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos que el memorial poder indique.

**ANTECEDENTES**

El demandante Gilberto Delgado Rivero por intermedio de apoderado judicial solicitó que se condenara a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al reconocimiento y pago del incremento pensional en un 14% por tener a su cargo a su cónyuge, el

7% por su hijo con discapacidad, y el 7% por su hija menor, el retroactivo debidamente indexado, los intereses moratorios, las costas y agencia en derecho.

Como fundamento de lo pretendido, relató que contrajo matrimonio con la señora Margarita Josefa Coronel Martínez el 27 de enero de 1963, vínculo que permanece vigente; que de dicho matrimonio nacieron 6 hijos, que la señora Margarita Josefa no percibe ningún tipo de ingreso por cuanto solo se dedica al hogar, que la señora es beneficiaria del señor Gilberto Delgado Rivero en el sistemas de seguridad social en salud; que mediante Resolución No.01161 del 19 de marzo de 1999 del ISS, le concedió la pensión de invalidez en virtud al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; que el 17 de diciembre de 2015 presentó reclamación administrativa solicitando el incremento pensional por cónyuge, hijo con discapacidad, e hija menor a cargo, el cual fue negado mediante comunicado CAP-SC-0866 del 29 de mayo de 2012, y BZ2015-12273820-3420216.

La demanda fue admitida por auto de fecha 2 de marzo de 2017, en el mismo proveído se dispuso a notificar y correr traslado a Colpensiones (folio 31 del plenario), entidad que se notificó el 9 de marzo de 2017 (folio 34 ibidem), y contestó la demanda el día 31 de marzo de 2017 oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo las que denominó “prescripción”, “inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir” y la “genérica o innominada” (folios 35 a 51).

Se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento en la que asistieron los dos extremos procesales, se procedió a practicar el testimonio de los señores Mildre Irene Luquez Luquez y Luis Miguel Mendoza Llerena, cerrándose de tal manera el debate probatorio, seguidamente se escucharon los alegatos de conclusión de la parte demandada y se

profirió la sentencia que hoy se revisa, mediante la cual la juez condenó a la demandada de las pretensiones.

Como consideraciones de lo decidido, el Juez de primer nivel adujo que aparece acreditado que el demandante le fue reconocida la pensión de invalidez bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993; que de acuerdo a las pruebas practicadas se pudo establecer que la señora Margarita Josefa depende económicamente de su esposo, al igual que su hija menor María Luisa y su hijo Geovanny con discapacidad ; para ello indicaron los testigos que el señor Gilberto Delgado Rivero, laboraba en una cooperativa de transporte, mientras que su esposa la señora Margarita Josefa se dedicaba al hogar y la crianza de sus hijos, que la señora Margarita no recibe pensión ni otro ingreso económico; que Geovanni es discapacitado y no labora por cuanto tiene diagnosticado Síndrome de Down; que sus hijos mayores de edad no colaboran mucho por cuantos cada uno tiene su hogar y por tanto tienen sus propias responsabilidades económicas; de otro lado, indicó el juez de primer grado que el actor es beneficiario de régimen de transición por lo que conserva los beneficios contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, como son los incrementos pensionales.

Por estar inconforme con la decisión el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de apelación, no obstante, por problemas en el audio no fue posible escuchar los reparos presentados; por lo que, de manera oficiosa, teniendo en cuenta que la decisión fue en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se entrara a estudiar en su integridad la decisión adoptado por el A quo, por grado jurisdiccional de consulta.

## CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 69 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el grado jurisdiccional de consulta, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso y que se encuentran fuera de discusión porque las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

- a) Que al señor Gilberto Delgado Rivero le fue reconocida la pensión de invalidez a partir del 21 de julio de 1996; así se desprende de la Resolución 01161 del 19 de marzo de 1999. (Folios 9 a 11 del plenario)
- b) Que el señor Gilberto Delgado Rivero presentó reclamación solicitando incremento pensional el 21 de diciembre de 2015 (folio 17 y 18)
- c) Que el señor Gilberto Delgado Rivero es beneficiario del régimen de transición, teniendo en cuenta que al 1º de abril de 1994, contaba con 59 años.

3. Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al demandante el incremento pensional solicitado, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990 o, por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de revocar la decisión consultada, al encontrarse demostrado que el derecho pensional del demandante se definió a la luz de la Ley 100 de 1993, por lo que el incremento pensional previsto por el Acuerdo 049 de 1990 no es procedente.

Tal como lo sostuvo el juez de primer nivel, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, pero con la condición de que se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, que a su tenor indica:

“Art. 21.- INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

En el caso que nos atañe, se tiene que al señor Gilberto Delgado Rivero efectivamente se le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución 01161 del 19 de marzo de 1999, sin embargo revisado el acto administrativo en mención obrante a folios 12 y 13, resulta evidente que dicha prestación fue concedida bajo los preceptos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993, y dichos postulados no tienen contemplados en su cuerpo normativo los incrementos pensionales, ni tampoco hace parte de los beneficios que otorga la transición para quien se pensiona con una legislación diferente al Acuerdo 049 de 1990.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 9592 de 2016, señaló:

*“Reiterando en esta oportunidad el criterio rememorado, estima la Sala que el Tribunal no incurrió en el desacierto que se le endilga, pues, en efecto, el citado beneficio pensional se estableció en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, para sus afiliados y cuyo derecho pensional se gobernaba bajo ese régimen, situación que no se cumple en el caso del recurrente, habida cuenta que quedó demostrado que su pensión de jubilación se concedió en aplicación de la Ley 33 de 1985, por haber laborado más de 20 años al servicio del municipio de Medellín, en calidad de servidor público, precepto que valga recordar, no establece en su articulado los mencionados incrementos para los servidores públicos.*

*Ahora, aunque en las recordadas sentencias esta Corte avaló la vigencia del beneficio pensional por personas a cargo con posterioridad a la Ley 100 de 1993, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de esa misma normativa, lo cierto es que el censor está realizando una interpretación tergiversada de lo allí consignado, en tanto al hacer alusión a tal precepto no se quiso dar a entender que ese auxilio pensional podía concederse a todos los pensionados, sino precisamente, dar soporte a su*

*concesión luego de expedida la Ley 100 de 1993, pero para aquellos afiliados cuya situación pensional la gobierna el Decreto 758 de 1990. “*

Conforme lo discurrido, habrá de revocarse la decisión consultada, pues el actor no puede disfrutar de los preceptos del régimen anterior, teniendo en cuenta el principio de congruencia, e inescindibilidad de la norma.

Lo anterior conlleva indudablemente a declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

Sin Costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** a sentencia proferida el 27 de junio de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar.

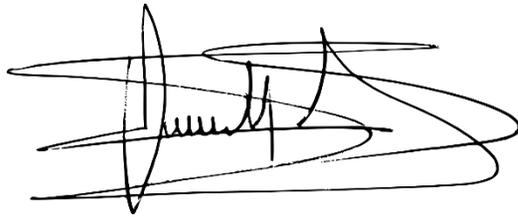
**SEGUNDO: ABSOLVER** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de las pretensiones de la demanda incoada por Gilberto Delgado Rivero.

**TERCERO: DECLARAR** probada la excepción inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



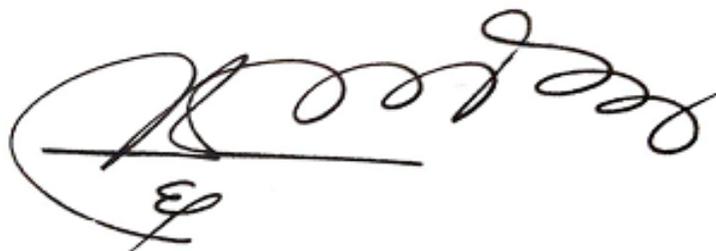
**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**ALVARO LÓPEZ VALERA**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado